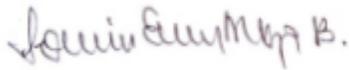


CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 29 de julio de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00369-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 12 de agosto de 2021.-



SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, ONCE (11 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDFOS
(2022)

PROCESO: VERBAL - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN SUTACHAN MOLANO
DEMANDADA: GEO CASAMAESTRA S.A.S.
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00369-00

Habiendo correspondido a este Juzgado por reparto, la demanda de la referencia, corresponde en esta oportunidad resolver sobre la viabilidad de admitir la misma.

Por tanto, al revisar el escrito de demanda y sus anexos se observa:

1.- Se requiere como anexo de la demanda, la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho con la persona que busca demandar, por así disponerlo el artículo 40 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, y modificado a su vez por el artículo 621 del Código General del Proceso;

ARTICULO 38. Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

En el caso bajo estudio, la parte demandante no aportó prueba de la conciliación extrajudicial con la persona que busca demandar, en los términos del libelo presentado, por tanto, al no existir prueba del agotamiento de la conciliación

extrajudicial en derecho, la demanda carece del requisito de procedibilidad exigido por la ley para esta clase de asuntos.

2.- Es necesario que se aporten los documentos citados como pruebas, como son los certificados de tradición enunciados, y los oficios dirigidos a la demandante por parte de la demandada.-

3.- Se debe hacer pronunciamiento sobre el juramento estimatorio, según las voces del artículo 206 inciso 7 del Código General del Proceso, pues, es claro que no solo es señalar una cuantía, ya que este debe cumplir los requisitos legales.

4.- Debe aportarse los documentos que acrediten el cumplimiento de la obligaciones señaladas en la promesa de venta por parte del aquí demandante.-

5.- Se evidencia que el poder adosado, no refiere el correo electrónico del apoderado judicial, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, careciendo por tanto con uno de los requisitos indicados en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 5 que señala:

"... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ..."

Así las cosas, debe adosar un nuevo poder con los requisitos legales, pues el presentado se torna insuficiente.-

6.- No se dio cumplimiento a lo normado en el inciso 2, del artículo 8, de la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

7.- La demanda no cumple con lo señalado en el artículo inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente el Decreto 806 de 2020, que a la letra dice:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el

demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (resaltado del Despacho)

8.- De conformidad con lo establecido en el artículo 82, numeral 6, del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de los demandados a fin de que éstos los aporten cuando se pronuncien sobre la demanda en el evento de que ello ocurra.

9.- La parte demandante, debe precisar que documentos originales tiene en su poder.-

10.- Se debe informar el canal digital donde puedan ser citados los testigos y la demandante.

11. Debe precisar en el escrito de demanda si lo que entabla es un proceso de menor o de mínima cuantía, ya que, se contradice en dicho aspecto dentro del cuerpo del escrito.-

12. Se debe aportar los certificados de tradición de los bienes inmueble involucrados en la promesas de compraventa que busca se cumplan, ello, teniendo en cuenta, que es necesario saber si dichos bienes están en cabeza de la aquí demandada.-

Debe allegar la demanda integrada con las indicaciones aquí señaladas.

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, para lo cual deberá allegar el escrito subsanando los defectos mencionados con anexos, junto con las copias para el archivo y el traslado.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda para iniciar **PROCESO VERBAL - CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO,** instaurada por **MARIA DEL CARMEN SUTACHAN MOLANO,** en contra de **GEO CASAMAESTRA S.A.S,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado CARLOS EDUARDO URREA ARBELAEZ, identificado con la tarjeta profesional 96.382.

N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A
LAS PARTES POR FIJACIÓN EN
ESTADO DEL 12 DE AGOSTO DE
2022

SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45591e9c9d9fe225ed0a2914cc558331fa346ec6460c8663161f9103181411e**

Documento generado en 11/08/2022 10:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>